



Bogotá, D.C., 26 OCT 2016

Señores

MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E. S. D.

Ref.: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016 *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*.

Demandante: Sandra Milena Serrano Duarte y Yamile Albarracín Gallo.

Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo.

Expediente: D-11630.

Concepto 006193

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 2° y 5° de los artículos 242 y 278 de la Constitución Política, rindo concepto sobre la demanda que, en ejercicio de la acción pública prevista en los artículos 40, numeral 6°, y 242, numeral 1°, superiores, instauraron las ciudadanas Sandra Milena Serrano Duarte y Yamile Albarracín Gallo contra el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, *"Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia"*, cuyo texto se transcribe a continuación:

"LEY 1801 DE 2016

(julio 29)

Diario Oficial No. 49.949 de 29 de julio de 2016

<Rige a partir del 29 de enero de 2017>

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

[...]

LIBRO TERCERO.

**MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE
POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS
ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS.**

TÍTULO I.

MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

CAPÍTULO I.

MEDIOS DE POLICÍA.

[...]

ARTÍCULO 163. INGRESO A INMUEBLE SIN ORDEN ESCRITA. La Policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio.

2. Para extinguir incendio o evitar su propagación o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro.
3. Para dar caza a animal rabioso o feroz.
4. Para proteger los bienes de personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas.
5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de estos.
6. Para proteger la vida e integridad de las personas, si en el interior del inmueble o domicilio se están manipulando o usando fuegos pirotécnicos, juegos artificiales, pólvora o globos sin el debido cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

PARÁGRAFO 1o. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá informar a las autoridades competentes. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

PARÁGRAFO 2o. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público".

1. Trámite ante la Corte Constitucional

1.1. El día 12 de agosto 2016 las ciudadanas Sandra Milena Serrano Duarte y Yamile Albarracín Gallo interpusieron demanda de inexequibilidad en contra del artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, "[p]or la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia", acusando la violación de lo dispuesto en los artículos 28, 32 y 250 superiores.

1.2. Posteriormente, mediante auto de septiembre 9 de 2016, el entonces Magistrado Sustanciador, Dr. Alejandro Linares Cantillo, resolvió admitir la demanda por considerar que las accionantes cumplieron de manera suficiente con los requisitos necesarios para generar una duda preliminar respecto de la posible inconstitucionalidad de la norma.

Así mismo advirtió que la norma demandada se encuentra incluida en una ley que no ha empezado aún a regir y recordó que, de acuerdo con lo

establecido por la Corte en su jurisprudencia, respecto de leyes derogadas es posible realizar un juicio de constitucionalidad pero bajo la condición de que continúen produciendo efectos al momento de pronunciarse la respectiva sentencia de constitucionalidad.¹ También, que en caso contrario, ha considerado que debe inhibirse, al no existir objeto del control.

Finalmente, precisó que la norma demandada acusada existe aun cuando sea ineficaz en este momento, “[t]eniendo en cuenta que el juicio de constitucionalidad recae sobre la validez de la norma legal y no sobre su eficacia y, la cuestión de la eficacia sólo resulta importante para permitir el control de leyes derogadas”.

2. Planteamiento de la demanda

En opinión de las accionantes el artículo demandado, al establecer que la Policía puede ingresar al domicilio sin orden judicial, desconoce los mandatos contenidos en los artículos 28 y 32 constitucionales, pues allí prevé situaciones diferentes a la persecución de un delincuente que fuese sorprendido en fragancia.

De otra parte, consideran que también se vulnera el artículo 250 superior cuando se establece, específicamente en el párrafo primero del artículo demandado, que el uniformado informará al superior la razón por la cual ingresó al domicilio sin la respectiva orden, toda vez que la Constitución establece que es el juez de control de garantías quien debe determinar la legalidad de los allanamientos y de los registros que se entiendan necesarios.

¹ “La jurisprudencia constitucional ha manifestado que sólo en la medida en que la norma enjuiciada haya desaparecido del ordenamiento jurídico y no se encuentre produciendo efectos jurídicos, puede la Corte acudir a la figura de la sustracción de materia y en consecuencia abstenerse de adelantar el respectivo juicio de inconstitucionalidad: Corte Constitucional”. Sentencia C-819 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).



Concepto 005183

2. Problema jurídico

En el presente proceso corresponde determinar si al facultar a la Policía para ingresar a un inmueble sin un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, y cuando fuere de imperiosa necesidad, si el legislador vulneró lo dispuesto en los artículos 28, 32 y 250 de la Constitución Política.

Sin embargo, esta jefatura que antes de ello se hace necesario determinar si la Corte Constitucional efectivamente es competente para controlar leyes que no han empezado a surtir efectos, es decir, si puede proferir un pronunciamiento de fondo sobre la disposición acusada, la cual hace parte de una norma existente pero ineficaz por el momento, o si ello es lo mismo que emprender un juicio de inexequibilidad sobre una norma que no se encuentra produciendo efectos jurídicos, lo cual hace inocuo cualquier pronunciamiento sustantivo.

3. Sobre la vigencia de la norma dentro del ordenamiento jurídico

Para que la Corte Constitucional pueda emitir pronunciamiento de fondo es necesario que la norma enjuiciada haga parte del ordenamiento jurídico, es decir, que esté vigente o al menos que continúe produciendo efectos jurídicos, pues la vigencia o efectividad de la disposición asegura que la tarea de la Corte no resulte estéril y que, por el contrario, cumpla con su objetivo fundamental, cual preservar la integridad y supremacía del ordenamiento superior, como se lo impone expresamente el artículo 241 constitucional.

Ahora bien, cuando la norma no está vigente se produce el fenómeno de sustracción de materia o carencia actual de objeto, que en caso de que ya se haya admitido la demanda es una situación que inexorablemente conduce a que posteriormente se profiera un fallo inhibitorio por parte de la Corte Constitucional. Sin embargo, también ha concluido esa misma

corporación² que es posible realizar un juicio de constitucionalidad respecto de leyes derogadas, pero únicamente bajo la condición de que continúen produciendo efectos al momento de pronunciar la sentencia de constitucionalidad.

De otra parte, en la sentencia C-728 de 2015 (MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez) la misma Corte determinó la viabilidad del control constitucional con que se proponga respecto a la vigencia de las disposiciones por fuera del ámbito temporal establecido en la misma normatividad, es decir, antes de que la norma en cuestión entre a regir porque el legislador, señalando lo siguiente:

"La tesis que ha imperado en esta materia es que el escrutinio judicial sólo procede cuando la respectiva disposición o acto normativo impugnado produce o puede producir efectos jurídicos, de modo que una vez expirado el plazo en el cual debía regir, o una vez satisfecho su objeto porque se han realizado los mandatos en ella contenidos, no procede el juicio de validez. En otras ocasiones se ha extendido el control frente a preceptos legales que no han entrado a regir porque la ley difirió en el tiempo su aplicabilidad, pero que tienen la potencialidad de producir efectos en el futuro y existe una expectativa razonable de que así ocurra en el futuro próximo. Así se determinó en la sentencia C-818 de 2011], cuando se avocó el conocimiento de las normas de la Ley 1437 de 2011 que regulaban el derecho de petición, por ser inminente su entrada en vigencia en el futuro próximo" (subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, teniendo en cuenta estos precedentes esta jefatura considera que es viable el control constitucional del artículo 163 de la Ley 1801 ahora demandado, el cual entrará a regir el 29 de enero de 2017 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la misma ley, en tanto que se trata de una norma que existe, aun cuando su aplicabilidad se encuentra sometida a un término para que inicie su vigencia.³

² Sentencia C-819 de 2011 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

³ Al respecto, esta jefatura considera necesario mencionar, que mediante el concepto 6184, correspondiente al expediente D-11.601, cuando fue demandado el Acto 01 de 2016 "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera", y que no ha entrado a regir, al efecto, señaló: "Pues bien, al respecto debe señalarse que la norma de vigencia citada tiene un efecto jurídico muy particular y es, por virtud de la misma, el Acto Legislativo demandado adquiere un estado de latencia mientras la condición allí prevista no se torne en imposible y dicha latencia es, precisamente, la condición que

4. La inviolabilidad del domicilio en la Constitución de 1991

El artículo 28 de la Constitución Política dispone la inviolabilidad del domicilio, impidiendo la intromisión ilegítima del Estado y de los particulares, aunque también establece que puede haber una injerencia cuando sea necesaria para proteger otros valores, lo cual únicamente sucede en el evento en que haya una orden judicial para adelantar un registro o un allanamiento. En el mismo sentido, en el artículo 32 superior se dispone que en el evento en que los agentes persiguieren al delincuente sorprendido en flagrancia y éste se refugiare en su propio domicilio, aquellos podrán penetrar para efectos de su captura, mientras que si se trata de un domicilio ajeno deberán requerir a quien lo habite.

Así mismo, el artículo 250 constitucional menciona otra excepción a la regla general antes mencionada cuando autoriza a la Fiscalía para adelantar algunas diligencias de registros o allanamientos indispensables para obtener pruebas relevantes en una investigación penal, aunque habiendo control de legalidad previo por parte del juez con funciones de control de garantías.

Ahora bien, debe destacarse que en la Sentencia C-716 de 2007 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 83 del Decreto 1355 de 1970, que es el Código de Policía aún vigente y cuyo contenido es idéntico al que hoy acusan. En efecto, las dos disposiciones establecen el ingreso de la policía sin autorización de la autoridad pública y de terceros al domicilio, cuando fuere en situación de “*imperiosa necesidad*”, hasta el punto de que en el mencionado Decreto se establecía expresamente:

le da una vocación de aplicabilidad futura. Situación que precisamente hace que sea posible su sometimiento a control jurisdiccional pese a la falta de vigencia”.

"Artículo 83. "La policía podrá penetrar en los domicilios, sin mandamiento escrito, cuando fuere de imperiosa necesidad:

1. Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio;
2. Para extinguir incendio o evitar su propagación, o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro;
3. Para dar caza a animal rabioso o feroz;
4. Para proteger los bienes a personas ausentes, cuando se descubra que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas;
5. Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de éstos".

Además, debe agregarse que tanto en el proceso en que se demandó la citada disposición, como en la demanda ahora presentada contra el artículo 163 *sub examine*, los accionantes invocan como vulnerados los artículos 28, 32 y 250 superiores. Por lo cual resulta más que pertinente resaltar que la ratio de la mencionada decisión fue considerar que en las situaciones allí descritas la restricción a la garantía de la inviolabilidad del domicilio resulta adecuada y necesaria para proteger otros derechos fundamentales como la vida, salud e integridad de las personas; en tanto se trata de situaciones que deben valorarse en su naturaleza taxativa, urgente, extrema e indispensable, justamente para proteger derechos fundamentales.

De hecho en la sentencia antes citada la Corte Constitucional también realizó una ponderación del derecho a la inviolabilidad del domicilio respecto del interés superior de preservar otros derechos constitucionales en cada una de las circunstancias descritas, y concluyó que en aquellas las restricciones a la garantía de inviolabilidad del domicilio resulta constitucionalmente justificada la intervención de la policía sin la orden judicial previa. En palabras de la propia Corte que, por su pertinencia, sin duda vale la pena citar *in extenso*:

"Artículo 83 del Decreto 1355 de 1970. Validez de algunas limitaciones al derecho a la inviolabilidad de domicilio. Ponderación de intereses en tensión

[...]

38. En el caso objeto de análisis se tiene que la norma demandada regula situaciones en las que la Policía Nacional puede penetrar domicilios, sin mandamiento de autoridad judicial, 'cuando fuere de imperiosa necesidad'. [...]



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**
Procurador General

Concepto 006193

De hecho, el significado usual⁴ de la expresión muestra que las autoridades de policía solamente están autorizadas a aplicar la norma demandada en casos límite, esto es, en situaciones extremas que requieren la intervención urgente y obligatoria de aquellas autoridades para preservar los derechos o intereses que se encuentran en grave riesgo de afectarse.

Entendido, entonces, que las excepciones previstas en el artículo 83 del Código de Policía deben interpretarse, todas, en el contexto general de la disposición que se refiere a situaciones que deben valorarse de acuerdo con su naturaleza taxativa, urgente, extrema e indispensable para proteger derechos fundamentales, ahora la Sala entra a estudiar, mediante la técnica de ponderación entre el derecho a la inviolabilidad de domicilio y el interés superior de preservar otros derechos constitucionales, cada uno de los casos regulados en la disposición acusada.

Las situaciones de 'imperiosa necesidad' que autorizan a la Policía a intervenir domicilios sin decisión judicial previa que lo autorice, son:

1). 'Para socorrer a alguien que de alguna manera pida auxilio'. A juicio de la Corte, este caso plantea la protección, de un lado, del derecho a la inviolabilidad del domicilio y, de otro, el cumplimiento del deber de obrar conforme al principio de solidaridad social. En efecto, la solicitud de ayuda que un particular hace a la Policía no sólo podría implicar una autorización tácita de ingreso al domicilio, sino el deber de todo ciudadano de responder con acciones humanitarias ante situaciones que ponen en peligro la salud y vida de las personas.

Además de lo anterior, la Sala opina que la excepción a la reserva judicial para penetrar al domicilio de una persona en caso de público auxilio, desarrolla objetivos constitucionalmente válidos, pues concreta el derecho de disposición del titular del domicilio (no debe perderse de vista que el morador es quien solicita la intervención de terceros), el deber de solidaridad de los ciudadanos frente a situaciones de peligro o riesgo a la vida, honra y bienes de los residentes en Colombia y, al mismo tiempo, protege derechos que pueden resultar gravemente afectados al interior del domicilio (artículos 1º, 2º, 11, 16 y 95 de la Carta, entre otros). De igual manera, la Corte considera que esa restricción a la garantía de inviolabilidad del domicilio resulta adecuada y necesaria para proteger otros derechos fundamentales, tales como la vida, salud e integridad de las personas cuyo socorro se implora públicamente, como quiera que la intervención de terceros puede resultar útil y adecuada para la protección de personas que se encuentran indefensas al interior de una residencia. Finalmente, la Corte considera que la medida es proporcional stricto sensu, en tanto que el ingreso de la Policía, sin orden judicial previo, al domicilio de quien solicita auxilio públicamente no es de tal magnitud que anule el derecho a la inviolabilidad de domicilio, puesto que una de las principales características de ese derecho es la facultad de disposición del titular y su naturaleza relativa frente a la protección de otros derechos también de rango superior. De ahí que, en casos de extrema necesidad valorada por quien se encuentra al interior del domicilio, autoriza la intervención de la policía, sin orden judicial previa. En consecuencia, la Sala encuentra que esa situación no sólo no viola la Constitución sino que la desarrolla.

⁴ De acuerdo con la Real Academia Española, imperioso es lo "que conlleva fuerza o exigencia" y necesidad, en su primera acepción es el "impulso irresistible que hace que las causas obren infaliblemente en cierto sentido"; en su segunda acepción "todo aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistirse". Diccionario Esencial de la Real Academia Española. Editorial Espasa. Madrid. 1997. Páginas 609 y 761. respectivamente.

2). 'Para extinguir incendio o evitar su propagación, o remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de peligro' o, 3) 'para dar caza a animal rabioso o feroz'. Al igual que la situación anterior, el ingreso al domicilio en estas circunstancias implica una acción humanitaria ante una situación que pone en peligro la vida o la salud, no solamente del morador de la vivienda, sino de la comunidad en la que se encuentra. De ahí que esas autorizaciones responden al deber constitucional que se impone a todos los ciudadanos y al imperativo superior de las autoridades de proteger la vida, honra, bienes, derechos y libertades de los ciudadanos (artículos 95 y 2° de la Carta). De igual manera, la Sala encuentra que la urgencia con que se requiere la medida avala la excepción a la reserva judicial, pues resulta adecuada, razonable y proporcional para la defensa de los derechos fundamentales y colectivos.

4). 'Para proteger los bienes a personas ausentes, cuando se descubre que un extraño ha penetrado violentamente o por cualquier otro medio al domicilio de estas personas'. La interpretación literal de esa disposición muestra que la autorización a la Policía de ingreso a la morada sin orden judicial responde a una típica actuación de policía que se dirige a mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y para asegurar la convivencia pacífica de los ciudadanos. Ahora, además de que esa medida desarrolla objetivos constitucionalmente válidos, la Sala considera que resulta necesaria, adecuada y proporcional para la defensa de los derechos y libertades ciudadanas.

5). 'Cuando desde el interior de una casa o edificio se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de éstos'.

40. A pesar de que, a primera vista, podría considerarse que esa disposición es ambigua o confusa que le permitiría a la Policía amplia discrecionalidad en la valoración de la situación, lo cual podría resultar contrario a la Constitución, la lectura detenida de la misma muestra que ésta también regula situaciones extremas, definidas y de urgente reacción por parte de las autoridades de policía. En efecto, el texto normativo objeto de análisis se refiere a casos en los que, aprovechándose de la protección física que otorgan las construcciones y el amparo jurídico al domicilio, ciertas personas emprenden ataques contra personas u objetos que se encuentran al exterior de la edificación. En otras palabras, la autorización a la Policía para ingresar al domicilio sin orden judicial previa responde a la 'imperiosa necesidad' de impedir la utilización indebida de la fuerza o el uso desmedido, caprichoso o arbitrario del derecho a la inviolabilidad del domicilio que pone en riesgo derechos materiales e inmateriales de las personas, que surge *prima facie* o salta a la vista con la sencilla constatación de los hechos.

Como puede verse, entonces, esa disposición regula una clara situación de límite al abuso del derecho a la inviolabilidad del domicilio, pues si bien es cierto que el titular de este derecho está amparado por las normas constitucionales que lo reconocen y que se imponen frente a los particulares y a las autoridades públicas, no es menos cierto que dicha protección no se hace efectiva cuando se abusa del mismo porque la Constitución salvaguarda su uso, pero no su abuso (artículo 95, numeral 1°, de la Carta). De esta forma, la Sala encuentra que, en aras de proteger derechos constitucionales que resultan afectados por el ejercicio arbitrario del derecho a la inviolabilidad del domicilio, éste debe ceder y debe limitarse con la intervención inmediata y urgente de la policía, por lo que la limitación al derecho a la inviolabilidad del domicilio resulta

adecuada, necesaria y proporcional para la protección de otros derechos de rango constitucional.

De todas formas, cabe advertir que, en todos estos casos excepcionales de penetración al domicilio sin orden de autoridad judicial competente y, de conformidad con la ley aplicable, es necesario dejar constancia escrita de la actuación no sólo para que el juez competente pueda ejercer el control de legalidad de la actuación sino también para que se adelante el control penal y disciplinario correspondiente en casos de exceso o de abuso de poder.

Finalmente, según criterio de la Sala, las situaciones de necesidad extrema a que hace referencia la norma acusada y que, por ello, se justifica constitucionalmente la intervención de la policía sin orden judicial previa, no requiere la autorización del morador, tal y como lo entendió el Ministerio Público en este asunto, por dos razones principales:

La primera, porque la excepcionalidad que plantean todas las situaciones previstas en el artículo 83 del Decreto 1355 de 1970, requieren la rápida y urgente reacción de la policía, que en caso de que se exijan medidas previas, su intervención resultaría inane. Piénsese en un caso de incendio o de inundación que se propagan rápidamente, o en situaciones de indefensión del mismo propietario, poseedor o tenedor del inmueble, o en casos de daños producidos por animales bravíos o por personas que se encuentran al interior del domicilio, o de personas inocentes que resultan agredidas por hechos producidos desde una morada (en aquellos casos en los que desde el interior de una residencia se lanzan artefactos que dañan personas o bienes de terceros). En todas esas situaciones, la autorización del morador resultaría un obstáculo para la defensa urgente de sus propios intereses.

La segunda, porque el carácter relativo del derecho a la inviolabilidad del domicilio encuentra un claro desarrollo en aquellas situaciones extremas en las que debe ceder para que las autoridades públicas se encuentren en capacidad de proteger los derechos a la vida, integridad física, a la propiedad y a la empresa de una persona. De hecho, no tendría sentido exigirle a las autoridades que cumplan el deber de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos si no pueden acudir a su solicitud de auxilio (numeral 1), o si no pueden ingresar a su domicilio cuando se está destruyendo (numeral 2 y 3) o existe grave riesgo de que el titular del derecho a proteger pierda sus pertenencias (numeral 4), o cuando existen agresiones o se utiliza abusivamente la inviolabilidad del domicilio para afectar derechos de terceros (numeral 5)".

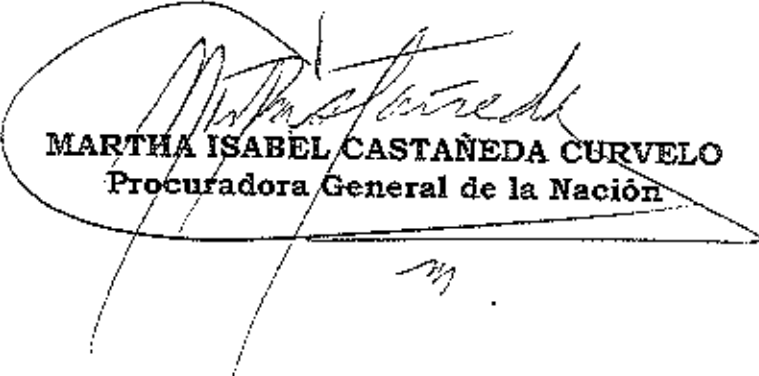
De esta manera, para el ministerio público los cargos formulados por las accionantes ya fueron analizados y resueltos previamente por la Corte Constitucional en la sentencia C-716 de 2007 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), providencia proferida de conformidad con las normas superiores todavía vigentes, siendo forzoso deducir que al respecto ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional material. Para la Corte "esta figura tiene lugar cuando la norma acusada tiene un contenido normativo idéntico al de otra disposición sobre la cual esta Corporación previamente

emitió una decisión, por lo que los argumentos jurídicos que sirvieron de fundamento para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de éste serían totalmente aplicables a aquella y la decisión que habría de adoptarse sería la misma que se tomó en la sentencia anterior.⁵

5. Conclusión

En mérito de lo expuesto, este Despacho solicita a la Corte Constitucional **estarse a lo resuelto** en la sentencia C-716 de 2007 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), que declaró exequible el ingreso a inmueble sin orden escrita de autoridad judicial competente y cuando fuere imperiosa necesidad en las circunstancias descritas en el artículo 163 de la Ley 1801 de 2016, únicamente en lo acusado.

De los señores magistrados,



MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO
Procuradora General de la Nación

ABG/nroa

⁵ Sentencia C-355 de 2006. Magistrados Ponentes: Jaime Araujo Rentería y Clara Inés Hernández.

